

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1976-2017

Lima, 13 de noviembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700012093 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, ARES);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **27 de julio de 2016.-** Se produjo el accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez la unidad minera “Acumulación Inmaculada 1” de ARES.
- 1.2 **11 al 13 de agosto de 2016.-** Osinergmin efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Inmaculada 1”.
- 1.3 **16 de febrero de 2017.-** Mediante Oficio N° 181-2017 se notificó a ARES el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **13 de marzo de 2017.-** ARES presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **17 de octubre de 2017.-** Mediante Oficio N° 614-2017-OS-GSM se notificó a ARES el Informe Final de Instrucción N° 758-2017.
- 1.6 **26 y 27 de octubre de 2017.-** ARES presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 758-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ARES de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 9° de la Ley 28964. *Por no presentar aviso a Osinergmin respecto al accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal e) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Por no presentar a Osinergmin el informe detallado del accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de los 10 días de ocurrido el suceso.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.5¹ del Rubro A del Anexo del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE ARES

3.1. Infracción al artículo 9° de la Ley 28964

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

- a) La muerte del señor Alex Hugo López Pérez se debió a causas naturales, tal como se aprecia en el Acta de Necropsia de fecha 28 de julio de 2016 donde se señala que la muerte del trabajador se debió a una insuficiencia respiratoria (paro cardíaco respiratorio). Precisa que al momento de su fallecimiento, el mencionado trabajador no se encontraba laborando, dado que tal como consta en sus atenciones médicas, presentaba síntomas relacionados con los efectos de la altura.

De acuerdo a la definición de accidente de trabajo señalada en el artículo 7° del RSSO, un accidente debe estar relacionado a la actividad laboral que a su vez le ocasiona lesiones que producen su muerte. Considerando que el deceso del señor Alex Hugo López Pérez se debió a causas naturales, no correspondía cumplir con la obligación de remitir el aviso del accidente dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el hecho.

Osinergmin no está facultada para confirmar si una muerte ha ocurrido por causas naturales, eso corresponde ser evaluado por los médicos.

- b) En la Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM, el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en temas de Energía y Minería – TASTEM señala que ante la ocurrencia de un accidente mortal se verifica e inspecciona que las instalaciones y operaciones mineras cumplan las

¹ La obligación infringida está prevista en el literal f) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

medidas de seguridad establecidas en el RSSO, lo cual indicaría que ante una muerte por causa natural, Osinergmin no tiene competencia para realizar una evaluación especial, inspeccionar instalaciones, ni verificar la existencia de condiciones sub estándares adyacentes, dada que las circunstancias en las que ocurre la muerte no implica que el trabajador se encontraba laborando.

- c) En la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 279-2016-OS/GFM se analizó la muerte natural de un trabajador en la unidad minera “Andaychagua”. En dicho procedimiento no se imputó la falta de entrega de aviso del accidente mortal, imputando solamente el impedimento del ejercicio de la labor supervisora.

En el presente procedimiento, sí se ha imputado la infracción antes citada a pesar de que las circunstancias de la muerte del trabajador son las mismas que en el caso anterior, por lo que al existir contradicción en ambos procedimientos, se vulneran los principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Predictibilidad o de Confianza Legítima, por lo que debería declararse el archivo de la presente imputación.

- d) A través del Oficio N° 15-2016-OS/GG se informan las normas relacionadas con la competencia de Osinergmin que han sido derogadas de manera tácita, entre las que se encuentra el artículo 9° de la Ley N° 28964, por lo que al imputar su incumplimiento se estaría vulnerando el Principio de Legalidad.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 758-2017.

- e) Osinergmin no es competente para iniciar procedimiento administrativo sancionador por no cumplir con presentar aviso de ocurrencia de accidente mortal, dado que con la Ley N° 29901 sólo le restituyeron facultades para supervisar y fiscalizar la seguridad de la infraestructura.

En ese sentido, si bien la mencionada Ley dispuso que se aprobaran las funciones técnicas que quedan bajo la competencia de Osinergmin, este listado no podía exceder la materia de seguridad de la infraestructura. La obligación de remitir la ocurrencia de accidente mortal a través de aviso está totalmente alejada de las obligaciones relacionadas con la seguridad de la infraestructura, pues está más referida a la salud de las personas.

De acuerdo a lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 28806 dispone que la autoridad inspectiva (Sunafil) ejerce sus funciones con la finalidad de prevenir riesgos laborales tomando en cuenta las normas que incidan en las condiciones de trabajo.

Dicho todo lo anterior, el procedimiento administrativo sancionador debe ser archivado en tanto Osinergmin no tiene competencia para imputar el cumplimiento de dicha obligación.

- f) No se puede atribuir la comisión de una falta y la imposición de una sanción si no están determinadas en Ley, por lo que el inicio del procedimiento vulnera el principio de Legalidad, dado que la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29783 habría derogado el artículo 9° de la Ley 28964 y el formato de aviso de accidentes mortales aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS-CD que se erige

en la misma Ley N° 28964. Se reitera que Osinergmin no tiene competencia para fiscalizar sobre la seguridad de las personas.

Asimismo, dado que las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas, la Ley N° 28964 no puede ser interpretada o aplicada de modo amplio, otorgando a Osinergmin facultades en materia de seguridad y salud en el trabajo, las cuales pertenecen al MTPE, tal como lo ha confirmado el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos,² por lo que el inicio del procedimiento administrativo sancionador vulnera el principio de Tipicidad.

- g) El artículo 9° de la Ley N° 28964 no hace referencia a accidentes fatales, sino a los accidentes considerados como laborales. Tanto el Informe Médico como el Acta de Necropsia no especifican que el deceso del trabajador haya tenido relación con los efectos de la altitud (ambiente de trabajo) o con las atenciones médicas previas del trabajador u otro factor que pueda llevar a concluir que se trata de un accidente, sino que queda confirmado que su deceso se produjo por causas naturales.

La autoridad instructora ha considerado la altitud como causa determinante del accidente, cuando no existe ningún documento médico que respalde dicha interpretación, por tal motivo no puede dar lugar al ejercicio del poder punitivo del Estado.

Agrega que el trabajador fue sometido a un examen médico ocupacional de ingreso, en el que obtuvo la calificación de APTO para el puesto de trabajo a desempeñar, en dicha evaluación se incluyó la altitud, por lo que no se advirtió ningún tipo de restricción que pueda poner en riesgo la seguridad o salud del trabajador, por lo tanto el hecho no puede ser calificado como accidente mortal y por lo tanto no se puede exigir el traslado del aviso de accidente mortal a Osinergmin. Adjunta Constancia de aptitud del trabajador Alex Hugo López Pérez suscrita el día 24 de octubre de 2017.

Por lo antes mencionado, el Oficio no está motivado de manera adecuada y suficiente, por lo que se vulnera lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la LPAG.

3.2. Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO

Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador³:

- a) En la Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM, el Tribunal de Apelaciones y Sanciones en temas de Energía y Minería – TASTEM señala que ante la ocurrencia de un accidente mortal se verifica e inspecciona que las instalaciones y operaciones mineras cumplan las medidas de seguridad establecidas en el RSSO, lo cual indicaría que ante una muerte por causa natural, Osinergmin no tiene competencia para realizar una evaluación especial, inspeccionar instalaciones, ni verificar la existencia de condiciones sub estándares adyacentes, dada que las circunstancias en las que ocurre la muerte no implica que el trabajador se encontraba laborando.

² Esto se señala en la Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM-S2.

³ Los descargos a) y b), también fueron mencionados en el escrito presentado por ARES con fecha 24 de octubre de 2017.

- b) En la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 279-2016-OS/GFM se analizó la muerte natural de un trabajador en la unidad minera “Andaychagua”. En dicho procedimiento no se imputó la falta de entrega del informe de investigación del accidente mortal, imputando solamente el impedimento del ejercicio de la labor supervisora.

En el presente procedimiento, sí se ha imputado la infracción antes citada a pesar de que las circunstancias de la muerte del trabajador son las mismas que en el caso anterior, por lo que, al existir contradicción en ambos procedimientos, se vulneran los principios de Razonabilidad, Imparcialidad, Predictibilidad o de Confianza Legítima, por lo que debería declararse el archivo de la presente imputación.

- c) La infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO no era conducta sancionable al momento del fallecimiento del trabajador, ocurrido el día 27 de julio de 2016, dado que el RSSO fue publicado el día 28 de julio de 2016 y recién entró en vigencia al día siguiente. En ese sentido, la norma que recoge la conducta sancionable no estaba aún vigente, vulnerándose el Principio de Tipicidad.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 758-2017:

- d) Osinergmin no es competente para iniciar procedimiento administrativo sancionador por no cumplir con presentar informe de investigación de accidente mortal, dado que con la Ley N° 29901 sólo le restituyeron facultades para supervisar y fiscalizar la seguridad de la infraestructura.

La obligación de remitir la ocurrencia de accidente mortal a través del informe de investigación está totalmente alejada de las obligaciones relacionadas con la seguridad de la infraestructura, pues está más referida a la salud de las personas.

- e) La autoridad instructora señala que la obligación de presentar el informe debe realizarse, tanto si el accidente hubiese ocurrido durante la ejecución de un trabajo, como si se hubiese derivado con ocasión del mismo por causas no relacionadas con una tarea. Reitera que el fallecimiento del trabajador se debió a causas naturales, por lo que no tiene la obligación de remitir el informe detallado.

4. ANÁLISIS

Titular Minero:	Compañía Minera Ares S.A.C.
Contratista:	Heap Leaching Consulting S.AC.
Accidentado:	Alex Hugo López Pérez
Unidad Minera:	Acumulación Inmaculada 1
Fecha:	27 de julio de 2016

Descripción del accidente mortal.

El día viernes 22 de julio de 2016 a las 17:40 horas aproximadamente, el señor Alex Hugo López Pérez llega a la unidad minera Acumulación Inmaculada para realizar trabajos de almacenamiento y dosificación de peróxido de hidrógeno.

Al día siguiente, se apersona al policlínico a fin de realizar el recorrido de afiliación, luego el día 24 de julio de 2016 recibió capacitación en la mañana y en la tarde se aproxima al policlínico por presentar dolor de cabeza y malestar, los días 25 y 26 de julio de 2016 continuó sin sentirse bien, en razón a ello el supervisor Ing. Julio Mora determinó que permaneciera en su habitación.

Aproximadamente a las 5:30 horas del día 27 de julio de 2016, los compañeros de habitación del señor Alex Hugo López Pérez se percataron que no reaccionaba, llamaron al supervisor, el cual se comunicó con el policlínico para la atención médica, al confirmar que no reaccionaba se decidió su traslado al hospital de Chalhuanca, lugar donde se certifica la muerte del trabajador.

- 4.1. **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964.** *Por no presentar aviso a Osinergmin respecto al accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente.*

El artículo 9° de la Ley N° 28964 establece lo siguiente:

“Accidentes fatales y situaciones de emergencia

Los accidentes fatales (...) deben ser comunicados por el titular minero al Osinergmin dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurridos.

En estos casos, el Osinergmin dispondrá la inspección sin perjuicio de las medidas inmediatas que deberá tomar el titular de la actividad minera”.

Mediante Reporte del portal electrónico del Ministerio de Energía y Minas (fojas 3), se tomó conocimiento del accidente mortal ocurrido al señor Alex Hugo López Pérez el día 27 de julio de 2016, lo cual generó la visita de supervisión especial realizada entre los días 11 y 13 de agosto de 2016 (fojas 6 y 8).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad administrativa

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de ARES de informar dentro de las veinticuatro (24) horas de la ocurrencia del accidente mortal; hecho que afecta la función supervisora de Osinergmin.

En efecto, el artículo 9° de la Ley N° 29864 ha fijado la obligación de presentar aviso del accidente mortal dentro de las veinticuatro (24) horas de ocurrido el accidente, por tanto, la infracción se consume al vencimiento del plazo legal, de manera que la presentación extemporánea del aviso del accidente mortal, no puede ser considerada como cumplimiento voluntario, al no haberse realizado en el plazo legal exigido.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a) y g), se debe señalar que conforme a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 28964 existe la obligación de comunicar a Osinergmin los accidentes mortales.

En efecto, la disposición señalada hace referencia a accidentes mortales, con lo cual bastaría la verificación de un accidente mortal para que exigir la comunicación conforme a la disposición señalada; asimismo, corresponde tener en cuenta las definiciones del RSSO, siendo que en el presente caso se presentó un accidente mortal y de trabajo.

Conforme al artículo 7° del RSSO se tiene lo siguiente:

“Accidente mortal: suceso cuyas lesiones producen la muerte del trabajador. Para efectos estadísticos debe considerarse la fecha del deceso.

Accidente de Trabajo (AT)

Todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquél que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, y aun fuera del lugar y horas de trabajo. (...)”

Asimismo, conforme a lo señalado en el artículo 7° del RSSO, sobre causas de los accidentes se determina factores de trabajo relacionados con condiciones, medio ambiente de trabajo, entre otros.

Conforme a las disposiciones señaladas, el accidente de mortal y de trabajo, no es solo aquél que sucede durante la ejecución del trabajo, sino que puede derivarse con ocasión del mismo, en tal sentido, no es necesario que el trabajador esté realizando alguna tarea encargada por el titular minero, al momento que se presente el accidente, siendo que su muerte pueda haberse dado con posterioridad a la ejecución de la tarea o incluso por causas no relacionadas con una tarea, sino también por situación propia de las circunstancias, condiciones o ambiente de trabajo.

En el presente caso, el trabajador fallecido Alex Hugo López Pérez, electricista encargado de realizar trabajos de almacenamiento y dosificación de peróxido de hidrógeno, estuvo a disposición de su empleador en la Unidad Minera “Acumulación Inmaculada 1” de ARES desde el día 22 de julio de 2016, el día 24 de julio recibió su capacitación y se constató su fallecimiento el día 27 de julio. De la revisión del informe médico y detalles de las consultas médicas (fojas 10 a 14) se verifica que el trabajador Alex Hugo López Pérez acude al policlínico al presentar síntomas relacionados con gran altitud (falta de oxígeno, dolor de cabeza, náuseas). De acuerdo a lo anterior, en el presente caso se presenta un accidente mortal y de trabajo.

Cabe indicar que en el presente procedimiento no se pretende definir las causas del accidente mortal del trabajador Alex Hugo López Pérez, ni la condición de muerte natural; sino lo que se ha evaluado es si corresponde exigir la obligación materia de imputación, relacionada con el aviso del accidente mortal (obligación de carácter formal).

En tal sentido, acorde con las disposiciones antes señaladas, corresponde puntualizar que los accidentes mortales pueden ocurrir, no sólo cuando el trabajador se encuentra realizando alguna tarea encargada; sino también, debido a otros factores como los mencionados en el artículo 7° del RSSO.

En ese sentido, con independencia de la definición de las causas o factores que pudieron influir en la ocurrencia del accidente mortal, el titular minero se encuentre obligado a comunicar el accidente mortal (obligación de carácter formal).

Cabe precisar que la remisión del aviso de accidente mortal conlleva una actuación supervisora con la finalidad que Osinergmin, en ejercicio de sus atribuciones, cumpla con verificar las condiciones de seguridad en las operaciones y el cumplimiento de las obligaciones exigidas conforme a la normativa vigente, relacionada con la seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Asimismo, si bien en el presente caso no se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones legales y técnicas supervisadas por Osinergmin, ello no exime del cumplimiento de la obligación de remitir el aviso de accidente mortal y el omitir dicha obligación configura una infracción sancionable.

Conforme a lo anterior, se ha verificado un incumplimiento administrativo sancionable de acuerdo a la normativa, por lo que el inicio del procedimiento administrativo sancionador ha sido debidamente motivado.

En cuanto al descargo b), cabe señalar que en el caso de accidentes mortales, el titular minero se encuentra obligado a presentar aviso del accidente mortal, lo cual constituye una obligación de carácter formal.

Asimismo, la obligación de comunicar un accidente mortal no puede ser interpretada en los términos que propone ARES, en efecto, tal como ha sido expuesto en el descargo precedente, la obligación debe realizarse, tanto si el accidente hubiese ocurrido durante la ejecución del trabajo, como si se hubiese derivado con ocasión del mismo por causas no relacionadas con una tarea, sino por una condición propia de las circunstancias o ambiente de trabajo.

En ese sentido, la Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM (fojas 40) concluye que la función supervisora y fiscalizadora de Osinergmin ante la ocurrencia de un accidente mortal se encuentra justificada legalmente, por lo que frente a un accidente mortal corresponde presentar el aviso del accidente mortal, dicha resolución no hace ninguna referencia al supuesto de muerte natural según interpreta ARES.

En lo referente al descargo c), cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador donde se emitió la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 279-2016-OS/GFM versa sobre un accidente de trabajo ocurrido el día 27 de julio del año 2013, fecha en que no había sido publicado el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de Funciones Técnicas que son competencia de Osinergmin y que incluye la obligación contenida en el artículo 9° de la Ley N° 28964.

Respecto a los descargos d) y e), la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) en la propia Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 comprende únicamente la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE; lo cual se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR donde se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de Energía y Minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha Ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de Energía y Minería, materia de competencia de Osinergmin, están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Asimismo, cabe resaltar que el accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrió el día 27 de julio de 2016, vale decir, luego de la publicación del Decreto Supremo N° 002-2012-TR, la Ley N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, por lo que no cabe desconocer la vigencia de la Ley N° 28964 y las competencias de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

En ese sentido, conforme al artículo 9° de la Ley N° 28964 y el artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, vigente al momento de la supervisión, se establece la obligación de comunicar a Osinergmin los accidentes mortales,

dado que le corresponde la supervisión de los mismos y en caso de incumplimiento se configura una infracción sancionable.

De acuerdo a lo antes mencionado, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM que aprobó el listado de Funciones Técnicas que son competencia de Osinergmin e incluye la obligación contenida en el artículo 9° de la Ley N° 28964.

Cabe precisar que la remisión del aviso de accidente mortal conlleva una actuación supervisora con la finalidad que Osinergmin, en ejercicio de sus atribuciones, cumpla con verificar las condiciones de seguridad en las operaciones y el cumplimiento de las obligaciones exigidas conforme a la normativa vigente, relacionada con la seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En ese mismo sentido, la función supervisora y fiscalizadora de Osinergmin para verificar el cumplimiento del RSSO se ejerce sin perjuicio de la actuación que corresponde a Sunafil en materia de seguridad y salud en el trabajo, tal como se ha desarrollado en párrafos precedentes.

Finalmente, al momento de la comisión de la infracción, el artículo 9° de la Ley N° 28964 se encontraba vigente, en ese sentido, el Oficio N° 15-2016-OS/GG (fojas 36) que menciona ARES en sus descargos, sólo hace referencia a la derogación de la Ley N° 28964 en lo referente a la competencia en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo a lo antes mencionado.

Por estas consideraciones, en el presente procedimiento administrativo sancionador, Osinergmin ha actuado acorde con sus competencias previstas en la normativa vigente, cabe señalar también que el incumplimiento de la obligación imputada se encuentra tipificada en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, por lo que es plenamente exigible y sancionable.

En cuanto al descargo f), cabe reiterar que el accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrió el día 27 de julio de 2016, vale decir, luego de la publicación del Decreto Supremo N° 002-2012-TR, la Ley N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y la Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, por lo que no cabe desconocer la vigencia de la Ley N° 28964 y las competencias de Osinergmin conforme al marco legal configurado por las referidas normas y en los términos que han sido expuestos.

Asimismo, se recalca que la obligación de remitir el aviso de accidente mortal se relaciona con la competencia de Osinergmin para supervisar aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones dado que con dicho aviso se genera automáticamente una supervisión que verifique las condiciones de seguridad durante la operación minera, justamente para poder identificar condiciones de riesgo que pudieron ocasionarse a propósito de la ocurrencia del accidente mortal.

En consecuencia, se encuentra acreditado que Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas antes mencionadas, especialmente con ocasión de los accidentes mortales, por lo conforme a la normativa vigente no se ha vulnerado el Principio de Legalidad aludido por ARES.

Asimismo, cabe precisar que la presente imputación está referida a la no remisión del aviso de accidente mortal a Osinergmin, lo cual constituye una obligación dispuesta en el artículo 9° de la Ley N° 2894.

En el presente caso, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional⁴, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, la obligación cuyo incumplimiento fue imputada al inicio del procedimiento sancionador se encuentra establecida en el artículo 9° de la Ley N° 28964 y se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 1.1 del Rubro A), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Se reitera que la Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM concluye que la función supervisora y fiscalizadora de Osinergmin ante la ocurrencia de un accidente mortal se encuentra justificada legalmente, por lo que frente a un accidente mortal corresponde presentar el aviso del accidente mortal. Asimismo, conforme a lo antes mencionado, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas antes mencionadas, especialmente con ocasión de los accidentes mortales, por lo conforme a la normativa vigente.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 758-2017⁵ (fojas 51 a 57), la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964 resulta sancionable con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

- 4.2. Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO.** *Por no presentar a Osinergmin el informe detallado del accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de los 10 días de ocurrido el suceso.*

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

⁵ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

El literal e) del artículo 26° del RSSO establece lo siguiente:

“Son obligaciones generales del titular de actividad minera:

(...). Asimismo, deberá presentar a las autoridades competentes que correspondan un informe detallado de la investigación en el plazo de diez (10) días calendario de ocurrido el suceso”.

Mediante Reporte del portal electrónico del Ministerio de Energía y Minas (fojas 3), se tomó conocimiento del accidente mortal ocurrido al señor Alex Hugo López Pérez el día 27 de julio de 2016, lo cual generó la visita de supervisión especial realizada entre los días 11 y 13 de agosto de 2016 (fojas 6 y 8).

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad administrativa

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso, el incumplimiento imputado consiste en la omisión de ARES de remitir el informe detallado del accidente mortal dentro de los diez (10) días calendarios de la ocurrencia del accidente mortal; hecho que afecta la función supervisora de Osinergmin.

En efecto, el literal e) del artículo 26° del RSSO ha fijado la obligación de presentar el informe detallado de investigación en el plazo máximo de diez (10) días calendario de ocurrida el suceso, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal, de manera que la presentación extemporánea del informe no puede ser considerado como cumplimiento voluntario, al no haberse realizado en el plazo legal exigido.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal c) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe señalar que en el caso de accidentes mortales, el titular minero se encuentra obligado a presentar el informe detallado de la investigación del accidente mortal, lo cual constituye una obligación de carácter formal.

Asimismo, la obligación de comunicar un accidente mortal no puede ser interpretada en los términos que propone ARES, en efecto, tal como ha sido expuesto en el análisis del

descargo b) del numeral 4.1, la obligación debe realizarse, tanto si el accidente hubiese ocurrido durante la ejecución del trabajo, como si se hubiese derivado con ocasión del mismo por causas no relacionadas con una tarea, sino por una condición propia de las circunstancias o ambiente de trabajo.

En ese sentido, se reitera que la Resolución N° 011-2014-OS/TASTEM (fojas 40) concluye que la función supervisora y fiscalizadora de Osinergmin ante la ocurrencia de un accidente mortal se encuentra justificada legalmente, por lo que frente a un accidente mortal corresponde presentar el informe de investigación del accidente mortal, dicha resolución no hace ninguna referencia al supuesto de muerte natural según interpreta ARES.

Respecto al descargo b), cabe reiterar que el procedimiento administrativo sancionador donde se emitió la Resolución de Gerencia de Fiscalización Minera N° 279-2016-OS/GFM versa sobre un accidente de trabajo ocurrido el día 27 de julio del año 2013, en dicha fecha aún no había sido publicado el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, que aprobó el listado de Funciones Técnicas que son competencia de Osinergmin y en donde se incluyen las obligaciones referidas a comunicar accidentes mortales.

En ese sentido, no se ha vulnerado los principios administrativos citados, dado que se ha dado igual tratamiento a ambos procedimientos, considerando las normas vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Respecto al descargo c), el accidente mortal ocurrió el día 27 de julio de 2016 y el plazo máximo para cumplir con la presentación del informe vencía el día 6 de agosto de 2016; entonces la comisión de la infracción se configuró al vencimiento del plazo señalado cuando el RSSO se encontraba vigente, por lo tanto la imputación realizada a través del Oficio N° 181-2017 es válida.

El artículo 209° del TUO establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad en el trabajo establecidas en el TUO y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional,⁶ de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, la obligación cuyo incumplimiento fue imputada al inicio del procedimiento sancionador se encuentra establecida en el literal e) del artículo 26° del RSSO y se encuentra tipificada como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 1.5 del Rubro A)⁷, lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan

⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Respecto al descargo d), cabe reiterar que la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo incluyó en su Séptima Disposición Complementaria Modificatoria una derogación relacionada con la Ley N° 28964, la cual tenía un alcance parcial que sólo abarcó las competencias del Osinergmin en materia de supervisión y fiscalización de las disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, contenidas en la referida Ley N° 28964, aspecto que fue transferido al MTPE en la propia Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, según su Segunda Disposición Complementaria Final.

El alcance de la derogatoria de la Ley N° 28964 comprende únicamente la supervisión y fiscalización en materia de seguridad y salud en el trabajo que fue objeto de transferencia al MTPE; lo cual se reglamentó con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR donde se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de Energía y Minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Por su parte, la Ley N° 29901 ratificó el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 y acorde con lo precisado en dicha Ley, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM en su artículo 2° dispuso que las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de Energía y Minería materia de competencia de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En ese sentido, conforme al literal e) del artículo 26° del RSSO, se establece la obligación de comunicar a Osinergmin los accidentes mortales a través de un informe detallado, dado que le corresponde la supervisión de los mismos y por lo tanto también son pasibles de imputar a través de un procedimiento administrativo sancionador.

Cabe indicar que la remisión de información detallada del accidente mortal permite conocer particularidades de la ocurrencia del hecho, lo cual proporciona mayor información a fin de desarrollar la supervisión a fin de verificar el cumplimiento de los aspectos de seguridad antes mencionados, en ello radica su importancia y la relación con las competencias de Osinergmin.

Por estas consideraciones, en el presente procedimiento administrativo sancionador, Osinergmin ha actuado acorde con sus competencias previstas en la normativa vigente, cabe señalar también que el incumplimiento de la obligación imputada se encuentra tipificada en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, por lo que es plenamente exigible y sancionable.

⁷ Actualmente en el numeral 1.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

En lo referente al descargo e), corresponde puntualizar que los accidentes mortales pueden ocurrir, no sólo cuando el trabajador se encuentra realizando alguna tarea encargada; sino también, debido a otros factores como los mencionados en el artículo 7° del RSSO.

En ese sentido, con independencia de la definición de las causas o factores que pudieron influir en la ocurrencia del accidente mortal, el titular minero se encuentre obligado a presentar el informe de investigación del accidente mortal (obligación de carácter formal).

Cabe precisar que el informe de investigación del accidente mortal conlleva una actuación supervisora con la finalidad que Osinergmin, en ejercicio de sus atribuciones, cumpla con verificar las condiciones de seguridad en las operaciones y el cumplimiento de las obligaciones exigidas conforme a la normativa vigente, relacionada con la seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Asimismo, si bien en el presente caso no se evidenciaron incumplimientos a las disposiciones legales y técnicas supervisadas por Osinergmin, ello no exime del cumplimiento de la obligación de remitir el aviso de accidente mortal y el omitir dicha obligación configura una infracción sancionable.

Conforme a lo anterior, se ha verificado un incumplimiento administrativo sancionable de acuerdo a la normativa, por lo que el inicio del procedimiento administrativo sancionador ha sido debidamente motivado.

De acuerdo a lo anterior, cabe indicar que en el presente procedimiento no se pretende definir las causas del accidente mortal del trabajador Alex Hugo López Pérez, ni la condición de muerte natural; sino lo que se ha evaluado es si corresponde exigir la obligación materia de imputación, relacionada con el informe de investigación del accidente mortal (obligación de carácter formal).

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 758-2017, la infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO resulta sancionable con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS y el Cuadro de Infracciones, se considera lo siguiente:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1976-2017**

- 5.1. **Infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964.-** *Por no presentar aviso a Osinergmin respecto al accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de las 24 horas de ocurrido el accidente.*

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, ARES ha cometido una (1) infracción a la Ley N° 28964, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1 del Rubro A del Cuadro de Infracciones, el cual establece una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Reconocimiento de la responsabilidad

ARES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable la reducción de la multa.

- 5.2. **Infracción al literal e) del artículo 26° del RSSO.-** *Por no presentar a Osinergmin el informe detallado del accidente mortal del señor Alex Hugo López Pérez, ocurrido el día 27 de julio de 2016, dentro de los 10 días ocurrido el suceso.*

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, ARES ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.5 del rubro A del Cuadro de Infracciones, el cual establece una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.

Reconocimiento de la responsabilidad

ARES no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable la reducción de la multa.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 9° de la Ley N° 28964.

Código de Pago de Infracción: 170001209301

Artículo 2°.- SANCIONAR a **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.** con una multa ascendente a quince (15) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal e) del artículo 26° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170001209302

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1976-2017

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 13/11/2017
16:40:16

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera